

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **39**

Fecha: 2/4/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|---|--|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003003 2017 00354 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | GRACIELA MARIN TRUJILLO | Auto requiere Numeral 4 art. 446 actualizar liquidacion.- | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2022 00744 | Sucesion | ROLANDO GARCIA ALVAREZ | MARIA NELLY ALVAREZ ROBALLO | Auto requiere SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA DE NOT. SE ORDENA SECUESTRO. | 01/04/2024 | . | |
| 41001 4003003 2023 00444 | Verbal | CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA. | RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA | Auto rechaza demanda POR FALTA DE SUBSANACIÓN | 01/04/2024 | . | |
| 41001 4003003 2023 00520 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | ELIZBETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ | BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS | Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE RELEVA TERNA DE LIQUIDADORES DESIGNADOS. | 01/04/2024 | . | |
| 41001 4003003 2024 00103 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. | FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ANDRADE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00103 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. | FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ANDRADE | Auto decreta medida cautelar | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00110 | Solicitud de Aprehension | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA | ZADDY JULIAN GARCES HERNANDEZ | Auto inadmite demanda | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00115 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JOSE LEONEL ROMERO | Auto Rechaza Demanda por Competencia Privativa-Juz Civiles Bogota-Reparto.- | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00129 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | NOHORALBA ORTIZ ARIAS | Auto resuelve retiro demanda acepta retiro y archivo | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00130 | Ejecutivo Singular | MARIA CLARIBEL LEON DE RUEDA | GLORIA NIDIA ACHURY VALENCIA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00130 | Ejecutivo Singular | MARIA CLARIBEL LEON DE RUEDA | GLORIA NIDIA ACHURY VALENCIA | Auto decreta medida cautelar | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00138 | Solicitud de Aprehension | FINESA S.A. | JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA | Auto inadmite demanda | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00140 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO | Auto Rechaza Demanda por Competencia Privativa-Juz Civiles Bogota-Reparto.- | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00142 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR S.A.S. | Auto Rechaza Demanda por Competencia Privativa-Juz Civiles Bogota-Reparto.- | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00162 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | MARIA PAULA GAVIRIA PUENTES | Auto inadmite demanda | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00170 | Solicitud de Aprehension | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA | SANDRA MILENA SALAZAR RAMON | Auto inadmite demanda | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00177 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH | Auto Rechaza Demanda por Competencia Privativa-Juz Civiles-Bogota-Reparto.- | 01/04/2024 | . | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------|---|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003003 2024 00183 | Ejecutivo Singular | HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL | DIEGO MAURICIO QUINTERO VALENZUELA | Auto rechaza demanda Por falta de competencia - factor cuantía | 01/04/2024 | | |
| 41001 4003003 2024 00189 | Ejecutivo Singular | ORLANDO PELAEZ FERNANDEZ | HECTOR GUERRERO PERDOMO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 01/04/2024 | | |
| 41001 4003003 2024 00189 | Ejecutivo Singular | ORLANDO PELAEZ FERNANDEZ | HECTOR GUERRERO PERDOMO | Auto decreta medida cautelar | 01/04/2024 | | |
| 41001 4003003 2024 00191 | Solicitud de Aprehesion | FINANZAUTO S.A. BIC | LUIS RODRIGO ANDRADE CABRERA | Auto inadmite demanda | 01/04/2024 | | |
| 41001 4003003 2024 00220 | Ejecutivo Singular | CONDominio TORRES DE VAREGAL | JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES | Auto Rechaza Demanda por Competencia Juz pequeñas causas-reparto.- | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00227 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA | FREDDY CERQUERA TRUJILLO | Auto Rechaza Demanda por Competencia JuzPequeñas Causas-reparto.- | 01/04/2024 | . | 1 |
| 41001 4003003 2024 00240 | Ejecutivo Singular | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | COLSANITAS | Auto rechaza demanda Por falta de competencia - factor cuantía | 01/04/2024 | | |
| 41001 4003003 2024 00250 | Verbal | LUIS EDUARDO HERNANDEZ MACIAS | JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 01/04/2024 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/4/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00129-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte solicitante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento frente a NOHORALBA ORTIZ ARIAS, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda, previa anotación.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535787ae097322df2e53044591c1541f8f3b3fe0c7abfeb7ec7652fd38ef8aae**

Documento generado en 01/04/2024 08:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| DEMANDANTE: | ELIZABETH PATRICIA ARROYAVE LÓPEZ |
| DEMANDADO: | BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS. |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00520.00 |

Al Despacho se encuentra el presente asunto, dado que los auxiliares de la Justicia **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRÍGUEZ, ESTEFANÍA APARICIO RUIZ y PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, quienes fueran ternados como liquidadores a través de providencia de fecha 16 de enero de 2024, manifestaron su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, en tanto manifiestan que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 772 del 3 de junio de 2020, que dispone entre otras que, “(...) un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea”.

De acuerdo con lo anterior, relacionan un listado superior a los procesos liquidatorios de ley dentro del cual se encuentran asignados a cada liquidador aquí designado.

En consecuencia, esta Agencia Judicial en aplicación del principio de economía procesal, relevará a los liquidadores anteriormente designados y procederá a designar una nueva terna en su reemplazo, misma que se obtiene de la lista oficial de Auxiliares de Justicia que emplea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde figuren como “LIQUIDADOR(A)”, previa advertencia que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **ELIZABETH PATRICIA ARROYAVE LÓPEZ** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

| NOMBRE | No. | CORREO ELECTRÓNICO | TELEFONOS |
|--------|-----|--------------------|-----------|
|--------|-----|--------------------|-----------|

| LIQUIDADADOR | CEDULA | | |
|---------------------------------------|------------|--|--------------------------|
| MIGUEL NICOLAS CHAVEZ MALDONADO | 1010190612 | abnicolaschaves@gmail.com | 6017664218 3112898778 |
| ARNULFO MARCO GUARIN ROJAS | 79513121 | marcoguarinrojas@gmail.com | 6012554230 3105756945 |
| JENNY VIVIANA HENA O BEDOYA | 53015192 | j.v.alex@hotmail.com | 7735902 3105515360 |

SEGUNDO: PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

TERCERO: FIJAR los honorarios provisionales en la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “11. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES EXISTENTES”.

CUARTO: COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac28402d90e90c7919d313515dd00c19bb293a10d550f9d0adc44e5c9d87285**

Documento generado en 01/04/2024 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00110-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** frente a **ZADDY JULIÁN GARCÉS HERNÁNDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Francy Liliana Lozano Ramírez**, identificada con cédula número 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la Apoderada especial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a6e96a0531e3b5c5f88e0f46d1d3b7f0fb3420f350ef072b8a799a8c6e0a39**

Documento generado en 01/04/2024 08:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00138-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **FINESA S.A. BIC** frente a: **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Felipe Hernán Vélez Duque**, identificado con cédula número 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C. S. J., para actuar como apoderado del Acreedor garantizado en los términos indicados en el poder especial otorgado a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S." por el representante legal – primer suplente - de la sociedad denominada FINESA S.A. BIC. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e6e81b83e7c6c62aeb293eec666b5875bb0f420ae034608c52776c805fbdcf**

Documento generado en 01/04/2024 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00162-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, frente a **MARÍA PAULA GAVIRIA PUENTES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Carolina Abello Otálora**, identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por el apoderado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8414be0f2aaf1bf62d3724bf75218fea0bd903950a479c2178d751149bca51**

Documento generado en 01/04/2024 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00170-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** frente a **SANDRA MILENA SALAZAR RAMÓN**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Francy Liliana Lozano Ramírez**, identificada con cédula número 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la Apoderada especial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c12cadb681c22f6d4300a2d31f868e5c7777066b7bf949502f2ebd07ec7d0e5**

Documento generado en 01/04/2024 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| SOLICITUD: | PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION |
| SOLICITANTE: | FINANZAUTO S.A. BIC |
| DEUDOR: | LUIS RODRIGO ANDRADE CABRERA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2024.00191.00 |

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca MAZDA, Línea 2, Modelo 2016, de clase AUTOMÓVIL, color BLANCO NIEVE PERLADO, de servicio PARTICULAR, de placa **IJY781**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **LUIS RODRIGO ANDRADE CABRERA**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Aporte el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placa **IJY781**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.166 y T.P. No. 73.252 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A BIC**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc16765578e88e679cf3f1a5dc5d11f044f899371c837e25af0564a5b77f55f8**

Documento generado en 01/04/2024 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00103-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1** frente a **FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ ANDRADE CC. 12.118.720**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 107018858:

1.1.- \$65.595.370,44 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 10 de enero de 2024.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre dicho capital desde el 11 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del Derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de la ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la

demanda, otorgado por el Representante Legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., entidad bancaria legalmente constituida e identificada con NIT. 860.050.750-1.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94766aea671224d27e9e79ebcab912ea2c7f745e5f6cad6e7c5860f0ea7265e**

Documento generado en 01/04/2024 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00130-00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Letra de cambio- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **MARIA CLARIBEL LEON CC 23.798.490** contra **GLORIA NIDIA ACHURY VALENCIA CC. 36.378.653 y CÉSAR ALEJANDRO RUEDA LEÓN CC. 13.541.098**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto letra de cambio.

1.1.- **\$58.000.000,00 Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2023.

1.1.1.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde 16 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

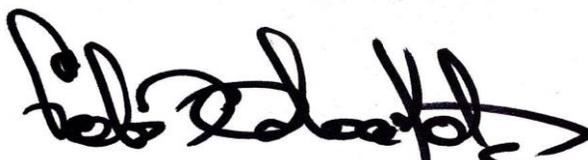
2.1.- **Ordenar** la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería Jurídica al abogado ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA, identificado con cédula No. 12.135.854.815 y T.P. No. 91.581 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la ejecutante, en los términos indicados en el endoso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0742369602fa0b3d4a877939263233a0a3fa55ad9a81392c24e2805d08c8f**

Documento generado en 01/04/2024 08:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | ORLANDO PELÁEZ FERNANDEZ |
| DEMANDADO: | HECTOR GUERRERO PERDOMO |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2024.00189.00 |

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 708 del Código de Comercio, Ley 2213 de 2022, y, como el documento de recaudo LETRA DE CAMBIO, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **ORLANDO PELÁEZ FERNANDEZ**, con C.C 4.400.744, actuando mediante apoderado judicial en contra de **HECTOR FUERRERO PERDOMO**, con **C.C 5.900.828**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$63.300.000,00)**, valor que corresponde al capital del título valor – letra de cambio.
2. Por concepto de **intereses moratorios** causados sobre el capital desde el dos (02) de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal comercial permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad, artículo 366 C. General del Proceso.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.873.270 y T.P. No. 17.267 del C.S. de la J, como endosatario en procuración.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b311020f8f630d4972ff2b99fc7d88f2397fd85a0e1886a79e19627fb8085a1**

Documento generado en 01/04/2024 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00354-00

De conformidad con las repetidas peticiones elevadas por la apoderada ejecutante del BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-4 dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía presentado contra GRACIELA MARIN TRUJILLO CC. 26.425.573 se procederá de conformidad, para lo cual el Juzgado,

Resuelve:

Denegar la solicitud de cancelación de depósitos judiciales elevada por la Apoderada ejecutante, toda vez que no se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 4 del Art. 446 del C. General del P.

En su lugar, se requiere a las partes para que presenten liquidación actualizada, conforme los abonos que se tomaron en cuenta por auto de fecha 06 de septiembre de 2023 y conforme reza el numeral 4.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab87dc39adc0786a0b12927283a6613cd25340dd3a3425dce744220e46bb5154**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL |
| DEMANDADO: | DIEGO MAURICIO QUINTERO VALENZUELA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2024.00183.00 |

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por **HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL**, con Nit. 860.006.696-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, frente a **DIEGO MAURICIO QUINTERO VALENZUELA**, con C.C 7.706.286, para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **(\$3.680.000,00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previa las anotaciones y constancia de rigor.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b870655b895a942456dc343512fdcf02528027da7bf30b47df22ca0aae86fb**

Documento generado en 01/04/2024 09:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00220-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CONDominio TORRES DE VAREGAL**, frente a **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a la suma de **\$49.930.600,00** Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094daf4b22920cf51e98d6cb4f2beb9c38f0612bd39c26a7169a992174050de0**

Documento generado en 01/04/2024 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00227-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA** frente a **FREDDY CERQUERA TRUJILLO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de **\$7.966.776,00** Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bf8f991e866df53a2e55dee88e0ba5e1792f63cdb4e1d785c070104cb1cec5**

Documento generado en 01/04/2024 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA |
| DEMANDADO: | COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2024.00240.00 |

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva promovida por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, con Nit. 891.180.268-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, frente a **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**, con Nit. 860.078.828-7, para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **(\$4.916.164,00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia. Previas las anotaciones y constancia de rigor.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39c901a53f8ce56d52fee89b70432eaf076e31c68a4b5d98d6ffa94e32c6769**

Documento generado en 01/04/2024 09:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: | LUIS EDUARDO HERNANDEZ MACIAS |
| DEMANDADO: | JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE |
| RADICADO: | 41001-40-03-003-2024-00250-00 |

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Declarativo de Incumplimiento Contractual incoada por **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MACIAS**, a través de Apoderada judicial en contra de **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante en los hechos narrados en el libelo genitor. Veamos:

7. CUANTIA

La cuantía se estima en un estimatorio de OCHO (8) SMMLV.

TERCERO: CONDENAR a JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE, al PAGO, en favor del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MACIAS, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/tce, correspondientes a la suma dada como anticipo del valor pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, el día 18 y 19 de abril del 2023

CUARTO: CONDENAR, al demandado al pago de la suma de MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/tce, correspondientes al 10% del valor total del contrato, pactado en la cláusula penal del contrato por prestación de servicios profesionales.

Del acápite de pretensiones se determina que la pretensión de incumplimiento contractual recae sobre el negocio jurídico derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales entre el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ MACIAS y JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE.

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso señala al respecto:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto,

el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29205771242f9918b41b5ade4094f56066f322e80c99ac5af870000732f98e2**
Documento generado en 01/04/2024 09:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS: | JOSÉ LEONEL ROMERO |
| RADICADO: | 41-001-40-03-003-2024-00142-00 |

I. ASUNTO:

Al Despacho la demanda de la referencia para resolver su admisión, no obstante, observa el juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

Para resolver, es de importancia traer a colación lo señalado por el Art. 28 del Código General del Proceso, cuando menciona lo relativo a las reglas de la competencia territorial, a través de su numeral 7° y 10°, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.” Énfasis agregado

A renglón seguido, destaca el Art. 29 ibidem, pues el legislador previno que, al concurrir dos reglas de competencia *privativa*, debe prevalecer la calidad de las partes, veamos:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” Énfasis agregado

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a la concurrencia de las reglas para la determinación de la competencia, mismas que se denotan a través de los numerales 7° y 10° del artículo 28 *ibídem*, considerándose que prima la advertida por el numeral 10°, puesto que la calidad de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., deriva en la de una entidad pública y en esa dirección, será el competente para conocer el juez del domicilio de dicha entidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023 del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

*“Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que **«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem*, razón por la que prima el último de los citados»**. Énfasis agregado*

Asimismo, en proveído del 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, señaló,

*“4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 *ejúsdem*, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).***

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que solo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Art. 16 del Código General del Proceso).

Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Art. 27 ibídem).

Así las cosas, teniendo claridad que este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que el domicilio de la entidad pública demandante es Bogotá D.C., y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, en concordancia con el numeral 10° del Art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ LEONEL ROMERO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Por secretaría, remítanse las diligencias a través del correo electrónico: impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a la demandante: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 499ccd456c7f3b4670c2979901f6539bf5a6daec7b14a70bb6b2fce89f6e59f6

Documento generado en 01/04/2024 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS: | DISTRIBUIDORA DE PLÁSTICOS SUR S.A.S. y otra |
| RADICADO: | 41-001-40-03-003-2024-00142-00 |

I. ASUNTO:

Al Despacho la demanda de la referencia para resolver su admisión, no obstante, observa el juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

Para resolver, es de importancia traer a colación lo señalado por el Art. 28 del Código General del Proceso, cuando menciona lo relativo a las reglas de la competencia territorial, a través de su numeral 7° y 10°, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.” Énfasis agregado

A renglón seguido, destaca el Art. 29 ibidem, pues el legislador previno que, al concurrir dos reglas de competencia *privativa*, debe prevalecer la calidad de las partes, veamos:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” Énfasis agregado

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a la concurrencia de las reglas para la determinación de la competencia, mismas que se denotan a través de los numerales 7° y 10° del artículo 28 *ibídem*, considerándose que prima la advertida por el numeral 10°, puesto que la calidad de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., deriva en la de una entidad pública y en esa dirección, será el competente para conocer el juez del domicilio de dicha entidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023 del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

*“Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que **«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem*, razón por la que prima el último de los citados»**. Énfasis agregado*

Asimismo, en proveído del 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, señaló,

*“4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 *ejúsdem*, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).***

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que solo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Art. 16 del Código General del Proceso).

Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Art. 27 ibídem).

Así las cosas, teniendo claridad que este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que el domicilio de la entidad pública demandante es Bogotá D.C., y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, en concordancia con el numeral 10° del Art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **DISTRIBUIDORA DE PLÁSTICOS SUR S.A.S. y MARÍA ALEJANDRA QUINTERO FIERRO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Por secretaría, remítanse las diligencias a través del correo electrónico: impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a la demandante: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb053976860bb41855cd5170daf1dcf20cd73abbcf39594c0805cb8b6a2428a4**

Documento generado en 01/04/2024 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS: | FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH |
| RADICADO: | 41-001-40-03-003-2024-00177-00 |

I. ASUNTO:

Al Despacho la demanda de la referencia para resolver su admisión, no obstante, observa el juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

Para resolver, es de importancia traer a colación lo señalado por el Art. 28 del Código General del Proceso, cuando menciona lo relativo a las reglas de la competencia territorial, a través de su numeral 7° y 10°, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.” Énfasis agregado

A renglón seguido, destaca el Art. 29 ibidem, pues el legislador previno que, al concurrir dos reglas de competencia *privativa*, debe prevalecer la calidad de las partes, veamos:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” Énfasis agregado

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a la concurrencia de las reglas para la determinación de la competencia, mismas que se denotan a través de los numerales 7° y 10° del artículo 28 *ibídem*, considerándose que prima la advertida por el numeral 10°, puesto que la calidad de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., deriva en la de una entidad pública y en esa dirección, será el competente para conocer el juez del domicilio de dicha entidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023 del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

*“Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que **«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem*, razón por la que prima el último de los citados»**. Énfasis agregado*

Asimismo, en proveído del 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, señaló,

*“4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 *ejúsdem*, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).***

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que solo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Art. 16 del Código General del Proceso).

Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Art. 27 ibídem).

Así las cosas, teniendo claridad que este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que el domicilio de la entidad pública demandante es Bogotá D.C., y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, en concordancia con el numeral 10° del Art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Por secretaría, remítanse las diligencias a través del correo electrónico: impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a la demandante: cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3f8a9b5057b3a674f024f8bba974f776889b0bbeaaf0e3f0d430a1019aeb6d**

Documento generado en 01/04/2024 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R." |
| DEMANDADOS: | LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO. |
| RADICADO: | 41-001-40-03-003-2024-00140-00 |

I. ASUNTO:

Al Despacho la demanda de la referencia para resolver su admisión, no obstante, observa el juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

Para resolver, es de importancia traer a colación lo señalado por el Art. 28 del Código General del Proceso, cuando menciona lo relativo a las reglas de la competencia territorial, a través de su numeral 7° y 10°, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.” Énfasis agregado

A renglón seguido, destaca el Art. 29 ibidem, pues el legislador previno que, al concurrir dos reglas de competencia *privativa*, debe prevalecer la calidad de las partes, veamos:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” Énfasis agregado

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a la concurrencia de las reglas para la determinación de la competencia, mismas que se denotan a través de los numerales 7° y 10° del artículo 28 ibídem, considerándose que prima la advertida por el numeral 10°, puesto que la calidad de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”, deriva en la de una entidad pública y en esa dirección, será el competente para conocer, el juez del domicilio de dicha entidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023 del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

*“Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que **«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados».** Énfasis agregado*

Asimismo, en proveído del 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, señaló,

*“4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejúsdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).***

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que solo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Art. 16 del Código General del Proceso).

Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Art. 27 ibídem).

Así las cosas, teniendo claridad que este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que el domicilio de la entidad pública demandante es Bogotá D.C., y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, en concordancia con el numeral 10° del Art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** contra **LEIDEN HERNANDO ARROYAVE DORADO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Por secretaría, remítanse las diligencias a través del correo electrónico: impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a la parte demandante: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d7b76ee4acdfdf8fcbf1d92bd673e1e9e80aeb87ef09dd8881f76ca5c77284**

Documento generado en 01/04/2024 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | VERBAL - TERMINACIÓN / RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| DEMANDANTE: | CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS |
| DEMANDADO: | RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00444.00 |

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente proceso en aras de dar trámite al expediente de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Luego de someterse a reparto le correspondió al suscrito Despacho conocer del presente asunto verbal, el cual luego de realizar el estudio de la misma previa admisión, resolvió mediante auto del 12 de julio de 2023 inadmitir la demanda por falta de requisitos de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

frente a dicha orden, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición mediante escrito fechado 18 de julio de 2023 (archivo 006), exponiendo sus argumentos y solicitando que se repusiera la decisión fechada 12 de julio de 2023 y se ordenara la admisión de la demanda.

Es así como mediante auto del 23 de octubre de 2023 el suscrito Despacho resolvió rechazar de plano el recurso impetrado, trayendo a colación el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso que advierte textualmente que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no se reúnan los requisitos formales.

Ahora, la parte demandante a través de escrito fechado 26 de octubre de 2023 (archivo 011) solicitó la reposición y en subsidio el de apelación frente al auto fechado 23 de octubre de 2023, frente a lo que el juzgado mediante providencia del 28 de noviembre de 2023 resolvió rechazar de plano tal pedimento, argumentando la improcedencia de tales recursos.

Frente a la ejecutoria de las providencias dictadas en el proceso, refiere el artículo 302 del Código General del Proceso:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los

términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” Énfasis agregado

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la providencia fechada 12 de julio de 2023 a través de la cual se inadmitió la demanda fue objeto de recurso de reposición, no obstante, el mismo no era susceptible de recursos de conformidad con el numeral primero del artículo 90 ibidem, la providencia quedó ejecutoriada de acuerdo con el inciso 3° del artículo 302 ibidem.

En ese orden, como quiera que no se subsanaron las falencias advertidas en auto del 12 de julio de 2023, este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, que en efecto reza:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.*
(Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – TERMINACIÓN / RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS**, actuando en medio de apoderado judicial, en contra de **RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA**, por vencer el término que disponía para ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682ca3ad1bc922c6de9af64c641ae3832dcfaf5c1a5259cccce228985571780b**

Documento generado en 01/04/2024 09:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA |
| DEMANDANTE: | PABLO AURELIO ÁLVAREZ BASTIDAS EDUVIN JARAMILLO ÁLVAREZ JOSE IGNACIO ÁLVAREZ CHARRY ROLANDO GARCÍA ÁLVAREZ |
| CAUSANTE: | MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (q.e.p.d.) |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2022.00744.00 |

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de (i) verificar las labores de notificación de los señores JAIME ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.657, FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 72.090.618, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.564, DRIGELIO AROCA ROBAYO número de cédula desconocida, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.279 y ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.105.162, así como (ii) resolver solicitud de fijación de fecha para diligencia de secuestro "archivo 028".

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 14 de marzo de 2023 el Despacho al resolver solicitud de suspensión del proceso de la referencia, resolvió hacer un control de legalidad frente al auto que admitió la demanda de fecha 05 de diciembre de 2022, en el sentido de adicionar los numerales 9° y 10°, así:

"NOVENO. - RECONOCER como HEREDEROS DETERMINADOS de la causante MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (Q.E.P.D.), a los señores JAIME ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.657, FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 72.090.618, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.564, DRIGELIO AROCA ROBAYO número de cédula desconocida, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.279 y ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.105.162."

"DÉCIMO. - NOTIFÍQUESE a los herederos determinados de la causante MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (Q.E.P.D.), señores JAIME ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.657, FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 72.090.618, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.564, DRIGELIO AROCA ROBAYO número de cédula desconocida, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.098.279 y ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO con C.C. 12.105.162 de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022."

Es así como se verificó que en archivo 023 del expediente digital de la referencia, obra escrito allegado por la parte demandante, a través del cual señala aportar guías de envío de las citaciones para notificación personal de las personas antes mencionadas, así como los registros civiles de nacimiento de dichas personas.

Seguidamente en archivo 024 del expediente reposan constancias de entrega de las citaciones para notificaciones personales de los señores FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO, DRIGELIO AROCA ROBAYO, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO y JAIME ÁLVAREZ ROBAYO, así como en archivo 025 los oficios denominados “NOTIFICACION PERSONAL”.

En aras de abordar la solicitud, el Despacho destaca que, la parte interesada remitió las citaciones a las siguientes direcciones y fechas:

| NOMBRE | DIRECCIÓN | FECHA DE RECIBIDO |
|------------------------|---|--------------------------|
| FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO | Calle 11 Sur No. 20-37, Barrio Santa Isabel, Neiva | 31 de marzo de 2023 |
| ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO | Calle 16 A No. 22 A – 18 Sur, Neiva | 28 de marzo de 2023 |
| DRIGELIO AROCA ROBAYO | Calle 57 No. 18 C – 51, Neiva | 28 de marzo de 2023 |
| RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO | Calle 51 No. 27-13, Barrio Quintas de San Luis, Neiva | 28 de marzo de 2023 |
| ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO | Carrera 7 B No. 24 – 27, Neiva | 28 de marzo de 2023 |
| JAIME ÁLVAREZ ROBAYO | Carrera 5 No. 26 – 10, Barrio aeropuerto, Neiva | 28 de marzo de 2023 |

En cuanto a las labores de notificación, advierte el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de la notificación señala:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1.(...)

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto).

A su turno, sobre la notificación por aviso, refiere en su artículo 292 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los archivos que conforman el expediente digital de la referencia, debe tenerse en cuenta que en primera medida se debe remitir citación para notificación personal con base en el artículo 291 del Código General del Proceso, citación que debe remitirse a la dirección física aportada.

En segundo lugar, en caso de que se surta el término de ley y el notificado no comparezca al juzgado a notificarse personalmente, debe procederse a enviarse el aviso, de conformidad con el artículo 292 ibidem, comunicación con anexos que debe enviarse a la misma dirección donde se hubiera certificado el recibo de la citación para notificación personal, lo que se echa de menos en el presente asunto.

Visto que se indicó que se realizó el envío y entrega de la citación para notificación personal de los señores FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO, DRIGELIO AROCA ROBAYO, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALCIDES

ÁLVAREZ ROBAYO y JAIME ÁLVAREZ ROBAYO, lo cierto es que se advierte que la parte dirige un oficio que tiene como encabezado notificación personal y no “*citación para notificación personal*”.

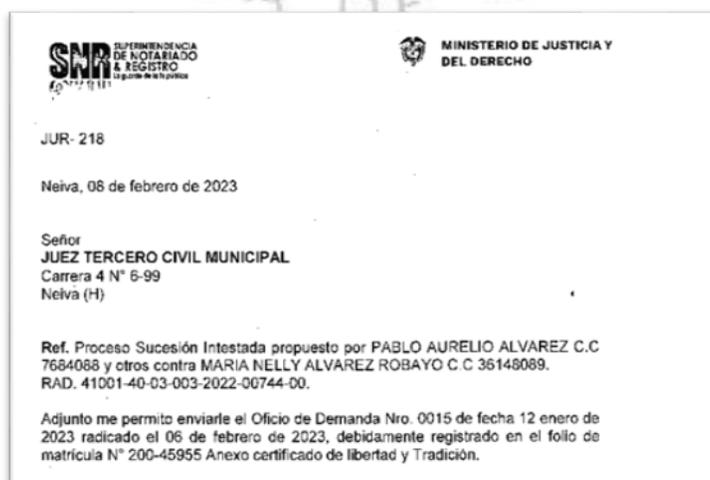
Luego, se observa que los oficios no se ajustan a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, pues no mencionan las providencias a notificar, omiten mencionar la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de las providencias a notificar, ni previenen de la comparecencia de la persona a notificar y el término dentro del cual debe cumplirse dicha carga.

Con todo, el Despacho no tendrá por surtidas las labores de notificación de los señores FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO, DRIGELIO AROCA ROBAYO, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO y JAIME ÁLVAREZ ROBAYO por haberse realizado en indebida forma, y procederá a requerir a la parte para que proceda a realizarlas con acomodo a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que no se ha realizado el emplazamiento de: i) todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, ii) Los Herederos Indeterminados de la causante MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO (q.e.p.d.) C.C. 36.148.089. iii) Los Herederos Indeterminados de MATILDE ALVAREZ DE GARCÍA (q.e.p.d.) C.C. 38.217.806, en calidad de hermana de la causante. iv) Los Herederos Indeterminados de la causante TEOMELILDE ALVAREZ ROBAYO (q.e.p.d.) C.C. 26.400.165, en calidad de hermana de la causante. v) Los Herederos Indeterminados de PABLO ANTONIO ALVAREZ ROBAYO (q.e.p.d.) C.C. 12.092.714, en calidad de hermano de la causante, se ordenará que, por Secretaría, se dé cumplimiento al numeral 6° de la parte resolutive de la providencia de apertura del presente asunto, providencia fechada 05 de diciembre de 2022 “*Archivo 08 del expediente digital*”.

Por último, se avizora en archivo 028 del expediente, solicitud de fijación de fecha de diligencia de secuestro sobre bien inmueble objeto de medida cautelar.

Al respecto se vislumbra en archivo 019 del expediente digital de la referencia que, se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el embargo decretado dentro del presente asunto. Veamos:



En esa dirección, el Despacho procederá a ordenar el secuestro del inmueble, realizando despacho comisorio con los insertos necesarios al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para que realice lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los señores FIDEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALIRIO ÁLVAREZ ROBAYO, DRIGELIO AROCA ROBAYO, RAFAEL ÁLVAREZ ROBAYO, ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO y JAIME ÁLVAREZ ROBAYO, con acomodo a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de apertura del presente asunto fechado 05 de diciembre de 2022, en lo relativo al emplazamiento allí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad de la causante MARIA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO.

CUARTO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice la diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General Proceso, en concordancia del artículo 40 ibídem.

Por Secretaría, **Oficiese** en tal sentido con destino a los correos electrónicos carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d95093372dfdc0eaa7f91eb469c16765f46176a1e468ec0d06d70261e54374

Documento generado en 01/04/2024 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>